



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD.

REFERENCIA: PROCESO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2020-00235
DEMANDANTE: ROIMAN CAMACHO CASTRO
DEMANDADO: MARIA FERNANDA OROZCO SANCHEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo cuyo conocimiento correspondió por reparto a éste Juzgado. Se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 22 de 2020.

Janny Guillot Polo
JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,
OCTUBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTE (2020). -**

Revisada la presente demanda y sus anexos, considera el Juzgado que adolece de los siguientes defectos:

Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta Letra de Cambio, escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna: "Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

En la escritura publica 3669 del 8 de septiembre de 2017 en su clausula segunda otorga a la demandada un periodo de tres anos para el pago de la obligación contados a partir de la fecha del presente instrumento público. No obstante, se avizora que ni en los hechos de la demanda ni en las pretensiones se menciona lo anterior, aunado a que no entiende el despacho el porque el demandante presenta la demanda en el mes de julio cuando la fecha de vencimiento no se ha había cumplido ni existe dentro del instrumento publico clausula aceleratoria, por lo que el demandante deberá aclarar lo anterior especificando la fecha de exigibilidad claramente en los hechos de la demanda y en las pretensiones.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD.

El demandante no afirma bajo la gravedad del juramento sobre la dirección electrónica de la parte demandada, la forma como la obtuvo y evidencia que acredite la obtención, máxime teniendo en cuenta que, con ocasión a la situación actual del país y la nueva reglamentación, se debe procurar por el uso de las Tecnologías de la información y Comunicación (TIC), en aplicación al Decreto 806 de 2020.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: MANTENER en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que con el escrito se subsanación debe aportar las copias para traslado y archivo, en virtud de lo estipulado en el art. 89 del C.G.P.

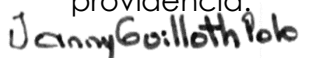
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

Hoy 23-10-2020 se

Notifico por Estado No. 077 la anterior
providencia.


JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA